

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Sentencia:	0102
Radicado:	760013110012202000012900
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	LUVIDIA CANO LINARES y ELIZANDER GOMEZ COLORADO
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, promovida por los LUVIDIA CANO LINARES y ELIZANDER GOMEZ COLORADO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 36.067.061 y 94.429.664 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos, que las partes contrajeron matrimonio religioso el 14 de noviembre de 1998, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Neiva Huila y registrado en la Notaria Tercera de Neiva-Huila; que en dicha unión se procreó a JHON ALEJANDRO GOMEZ CANO nacido el 24 de marzo de 2006, actualmente menor de edad; y en virtud del matrimonio se formó una sociedad conyugal la cual no ha sido liquidada.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y del hijo en común, el que plasmaron así:

A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria alguna entre los cónyuges, cada uno responderá por sus propias necesidades.
2. RESIDENCIA: La residencia de cada uno, será independiente y separada.
3. SOCIEDAD CONYUGAL: Se procederá su liquidación ante Notario Tercero del Círculo de Cali.

B. FRENTE A SU HIJO MENOR DE EDAD JHON ALEJANDRO GOMEZ CANO:

1. CUSTODIA: El menor JHON ALEJANDRO GOMEZ CANO, continuará bajo la custodia de su madre
2. ALIMENTOS: En cuanto al menor JHON ALEJANDRO GOMEZ CANO el padre cancelará una cuota mensual de quinientos mil pesos (\$500.000) que pagará los últimos cinco (5) días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros 24096406388 del Banco Caja Social. La misma se incrementará anualmente con el IPC certificado del año inmediatamente anterior. Igualmente, el padre continuará asumiendo el cincuenta por ciento de los gastos de estudio del menor y teniéndolo como beneficiario del servicio de salud de la Dirección General de Sanidad Militar. En cuanto a los gastos de ortodoncia, serán asumidos un mes por el padre y el otro mes por la madre, hasta que concluya.
3. VISITAS: La madre no tendrá objeción ni restricción alguna para que el padre visite a su hijo cuando quiera e igualmente compartan fines de semana y vacaciones.

Mediante providencia No. 246 del treinta de julio del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería al profesional del derecho que les representa.

La Defensora de Familia y El Agente del Ministerio Público fueron notificadas el día 10 de agosto de 2020 respectivamente, ambas adscritas a este Despacho para lo de su cargo, sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de

nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 14 de noviembre de 1998, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Neiva-Huila, e inscrito en el indicativo serial 2705102 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Tercera de Neiva-Huila.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a su hijo menor de edad JHON ALEJANDRO GOMEZ CANO.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del

Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio religioso, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 2705102 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Tercera de Neiva-Huila; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a su hijo menor de edad JHON ALEJANDRO GOMEZ CANO, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre LUVIDIA CANO LINARES y ELIZANDER GOMEZ COLORADO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 36.067.061 y 94.429.664 respectivamente, celebrado el día 14

noviembre de 1998, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Neiva-Huila, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de su hijo JHON ALEJANDRO GOMEZ CANO, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:

ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

B. FRENTE A SU HIJO MENOR DE EDAD JHON ALEJANDRO GOMEZ CANO:

1. PATRIA POTESTAD: Estará en cabeza de ambos padres.
2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: El menor JHON ALEJANDRO GOMEZ CANO, continuará bajo la custodia de su madre
3. ALIMENTOS: El padre cancelará una cuota mensual de quinientos mil pesos (\$500.000) que pagará los últimos cinco (5) días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros 24096406388 del Banco Caja Social, cuota que se incrementará anualmente con el IPC certificado del año inmediatamente anterior. Igualmente, el padre continuará asumiendo el cincuenta por ciento de los gastos de estudio del menor y teniéndolo como beneficiario del servicio de salud de la Dirección General de Sanidad Militar. En cuanto a los gastos de ortodoncia, serán asumidos un mes por el padre y el otro mes por la madre, hasta que concluya el tratamiento.
4. VISITAS: La madre no tendrá objeción ni restricción alguna para que el padre visite a su hijo cuando quiera e igualmente compartan fines de semana y vacaciones.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 2705102 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Tercera de Neiva-Huila; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar

donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias, previo pago arancel judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7425edeb551741f822962462597e625864891e6fbfe38ba08dd6756144d916fa**

Documento generado en 18/08/2020 03:30:35 p.m.